

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 OCT 2004	
SEC. 1	17067/2004/525

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º — Modifíquese el último párrafo del Artículo 8º del Título I de la ley N° 20.488, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo Consejo Profesional del país, serán penados con multa equivalente a diez (10) veces el valor de la matrícula anual, hasta cien (100) veces el valor de la matrícula anual.

ARTICULO 2º — Incorpórese el artículo 18º Bis del Título I de la Ley N° 20.488, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 18º Bis — Los dictámenes, y demás trabajos específicos expedidos por los profesionales, enumerados en los artículos 11º, 13º, 14º y 16º de esta ley, para ser presentados en cualquier organismo público, mixto, privado, o ante cualquier empresa o persona que contrate sus servicios deberán ser firmados por el profesional actuante, acompañado de su respectivo número de matrícula y certificados por los consejos profesionales respectivos y con asiento en la jurisdicción en que debe presentarse tales trabajos, bajo pena prevista en el Artículo 247º del Código Penal.

ARTICULO 3º — Modifíquese el Artículo 19º del Título II de la Ley N° 20.488, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 19º — En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en cada una de las provincias funcionará un Consejo Profesional de los graduados a que se refiere el Art. 1º.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION

GERARDO BASUALDO
Diputado de la Nación